



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA

GUZ, ALEJANDRA RAQUEL CONTRA OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) SOBRE AMPARO - SALUD-
OPCIÓN POR LA ELECCIÓN DE OBRAS SOCIALES

Número: EXP 6817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00037654-6/2020-0

Actuación Nro: 198560/2021

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: estos autos, para resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (actuación 16727328/20) contra la sentencia de primera instancia (actuación 16625524/20) y;

CONSIDERANDO:

I. La Sra. Alejandra Raquel Guz inició acción de amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA), a fin de que se le permita continuar afiliada al plan superador de OSDE, en los mismos términos y condiciones que cuando se encontraba en actividad. En esa línea, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 3021, en tanto excluye al sector pasivo del derecho reclamado (actuación 15994599/20).

II. El Dr. Martín Furchi hizo lugar a la demanda (actuación 16625524/20).

Declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 3021 y dispuso reconocer la opción petitionada por la actora en su calidad de jubilada. Ordenó comunicar lo resuelto a la ANSES para que, en su carácter de agente de retención, proceda a afectar los fondos correspondientes a aportes y contribuciones por obra social de la actora a la empresa OSDE e impuso las costas a la demandada vencida.

III. Contra la sentencia reseñada la ObsBA opuso y fundó recurso de apelación (actuación 16732594/20). Solicitó que se revoque la decisión recurrida. Sostuvo que la sentencia desconocía el artículo 3° de la Ley 3021, y conllevaba una suerte de desregulación *ad hoc* al asegurar el mismo tratamiento a los afiliados activos y jubilados.

Conferido el traslado de ley, la parte actora solicitó que se declara desierto el recurso y, subsidiariamente, pidió su rechazo (actuación 16789000/20).

IV. La fiscal ante la Cámara se expidió en el Dictamen 41/21 y pasaron los autos a resolver.

V. En su memorial, la apelante no intenta siquiera rebatir las razones expuestas por la mayoría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en autos “Tourriñán, Norma Susana y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. 7889/11, sentencia del 09/05/12), ni aporta razones para apartarse de la doctrina de dicho precedente.

De manera más específica, los agravios de la apelante no logran superar las objeciones que formuló el TSJ a la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 3° de la Ley 3021, fundadas en que tal disposición “hace uso de un criterio de exclusión discriminatorio e irrazonable pues instituye una categoría de personas (los jubilados y pensionados) que se ven privadas del potencial ejercicio del derecho de opción que consagra la ley 472”.

EL DR. ESTEBAN CENTANARO DIJO (SUS FUNDAMENTOS):

En relación con el fondo del asunto, remito a los fundamentos expuestos en la causa “Righetti, Juan Pablo c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, (expte. A3830/2016-0, sentencia del 13/06/17), que suscribí como integrante de la Sala II de esta Cámara.

Los argumentos desarrollados en ese precedente conducen a confirmar la decisión apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 3021 e hizo lugar a la acción.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso, con costas a la demandada vencida (arts. 26 de la Ley 2145 y 62 del CCAyT).

Notifíquese a las partes por Secretaría y a la fiscal de Cámara. Oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires